



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000478-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

09 OCT 2018

VISTO: Los Oficios N° 1411-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 17 de agosto del 2018, N° 343-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 20 de agosto del 2018 y N° 1672-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 18 de setiembre del 2018 e Informe N° 597-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de setiembre del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000463, de fecha 09 de julio del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se declaró improcedente, la solicitud presentada por el administrado don **ADRIEL RAMIREZ SAAVEDRA**, sobre cálculo de la remuneración personal del 2% por cada año de servicio cumplido, según Ley N° 20530 y la Ley del Profesorado – Ley N° 24029;

Que, mediante Expediente de Registro N° 326197, de fecha 02 de agosto del 2018, don **ADRIEL RAMIREZ SAAVEDRA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000463, de fecha 09 de julio del 2018 por no encontrarla arreglada a ley, alegando que la resolución recurrida incurre en agravio de orden procesal y constitucional al no tomarse en cuenta que lo solicitado deviene de un beneficio laboral que se encuentra amparado en la Constitución Política del Estado; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000478-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

09 OCT 2018

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el administrado, tiene la condición de cesante a partir del 01 de setiembre de 1999, conforme es de verse del Informe Escalonario N° 0182/2018-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 19 de marzo del 2018, obrante a folios 23;

Que, del análisis de lo actuado, se advierte que el punto controvertido en el presente caso es determinar, si corresponde o no el reajuste de la bonificación personal del 2% del haber básico que viene percibiendo en aplicación del artículo 52° de la Ley N° 24029 y el artículo 209° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que está solicitando el recurrente, en base al monto de S/. 50.00 nuevos soles fijado como remuneración básica en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el Artículo 52° de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en concordancia con el Artículo 209° de su derogado Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableció que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos;

Que, por su parte el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105°-2001, establece : Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en **CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00)** la Remuneración básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del acotado Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente** en el mismo monto, la **Remuneración Principal** a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;



“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000478-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 OCT 2018

Que, asimismo, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta medidas complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la **Remuneración Básica** fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en efecto de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, dentro de este contexto queda claro que lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste, es decir el Decreto de Urgencia antes mencionado reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, y que las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, continuaran percibiéndose en el mismo monto, sin reajustarse;

Que, en este orden de ideas, se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de modo que no le corresponde a don **ADRIEL RAMIREZ SAAVEDRA**, ningún reajuste en la Bonificación Personal del 2% que viene percibiendo, toda vez que los S/. 50.00 nuevos soles fijado como Remuneración Básica que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, en este sentido, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 597-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de setiembre del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000478-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

09 OCT 2018

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **ADRIEL RAMIREZ SAAVEDRA**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000463, de fecha 09 de julio del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Abog. Jose Nole Nunjar
GERENTE GENERAL (E)